



GACETA DEL GOBIERNO



PERIODICO OFICIAL DEL GOBIERNO CONSTITUCIONAL DEL ESTADO DE MEXICO
Registrado como Artículo de Segunda Clase con fecha 22 de octubre de 1921.

Tomo CXXI

Toluca de Lerdo, Méx., sábado 29 de mayo de 1976

Número 65

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y turístico del país.

Al margen un sello con el Escudo Nacional, que dice: Estados Unidos Mexicanos.—Presidencia de la República.

LUIS ECHEVERRIA ALVAREZ, Presidente Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, en ejercicio de las facultades que otorga al Ejecutivo a mi cargo el artículo 89, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y

CONSIDERANDO

Que una estrategia de desarrollo que se funda en la política de pleno empleo requiere fomentar la creación de nuevas unidades productivas y ampliar las existentes, con el objeto de crear empleos y orientarlas hacia actividades que el Ejecutivo Federal considera conveniente se incrementen por formar parte de su programa de gobierno.

Que esa misma estrategia de desarrollo requiere el aumento del Gasto Público Nacional en favor de las clases, regiones y sectores más necesitados.

Que frente a la necesidad de promover, dentro del sistema de economía mixta que nos rige, las unidades productivas mexicanas y ante la imposibilidad de desviar el gasto público de las urgentes necesidades que tiene que satisfacer, se ha formulado un sistema de incentivo que flexibiliza la capacidad operativa y financiera de estas empresas sin producir, en términos generales, sacrificio fiscal o que de producirlo implicaría un simple diferimiento en el pago del impuesto de la unidad productiva.

Que las características estructurales del incentivo obligan a limitarlo a los sectores manufacturero y turístico capacitándolos para operar a economía de escala, sin que esto se aplique a otros sectores; pues se está en presencia de un instrumento que al lado de sus bondades tiene limitaciones, superables y superadas por otras medidas de gobierno.

Que tanto el Código Fiscal de la Federación en su artículo 13, como la Ley del impuesto sobre la Renta en sus artículos 3o. fracción III y 17, consideran sujeto pasivo de la relación jurídica tributaria a las unidades económicas por lo que con fundamento en estos ordenamientos así como en lo dispuesto por el artículo 19, fracción VII de la última Ley citada y conforme al principio de neutralidad fiscal, se otorga tratamiento similar a la empresa que se organiza en sucursales y a la que recurre al sistema de sociedades filiales; así como a los contribuyentes que como personas físicas enajenan acciones de las empresas que promueven a través de la Bolsa de Valores, con lo que prefieren organizarse en sociedades para lograr los mismos fines.

Que en ambas hipótesis el principio de neutralidad fiscal no se concibe en forma inerte, estático, como un simple dejar hacer, sino comprometido con el reto de nuestra época: el desarrollo que busca la participación de todos los sectores en el aumento de la productividad y el reparto justiciero de sus frutos exigiéndose a las empresas que deseen utilizar incentivos fiscales, cumplan requisitos que garanticen la promoción de dicho desarrollo.

Que conforme a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera, se impone el requisito de mexicanidad a las sociedades de fomento y se exige que la inversión extranjera en las empresas promovidas tenga el carácter de complementaria.

Que toda administración de incentivos técnicamente planeada exige el establecimiento de metas claramente cuantificables y el señalamiento de plazos que permitan evaluar sus resultados, para lo que este Decreto contiene un sistema de evaluación por períodos bianuales y obliga al logro de objetivos mensurables en términos de incremento en relación al período anterior, de suerte que se exige un aumento constante a ritmo superior al del crecimiento del sector manufacturero en su conjunto, con lo que a la par que se garantiza la eficaz administración del incentivo, se establece un mecanismo de autocontrol que impide fomentar la ineficacia y nivela las pérdidas de una empresa con las utilidades de otras, de modo de salvaguardar la recaudación proveniente de la unidad económica.

Tomo CXXI | Talca de Lerdo, Méx., sábado 29 de mayo de 1976 | No. 65

S U M A R I O :

SECCION CUARTA

PODER EJECUTIVO FEDERAL

SECRETARIA DE HACIENDA Y CREDITO PUBLICO

DECRETO que concede estímulos a las sociedades y unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial y turístico del país.

A V I S O S J U D I C I A L E S

(viene de la página uno)

Que para aprovechar los incentivos que este Decreto concede es necesario que las empresas realicen actividades benéficas a la economía nacional, tales como la mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera, creación de nuevos empleos, de nuevas empresas industriales y de turismo, desarrollo tecnológico nacional, sustitución de importaciones, inversiones en zonas de menor desarrollo económico relativo y en especial para la industrialización de recursos naturales y colocación de acciones entre el público.

Que por lo menos en cinco de las actividades citadas quienes utilicen los incentivos deben obtener aumentos significativos, debiendo además la unidad de fomento incrementar sus ventas y servicios cuando menos en un tanto por ciento equivalente al compuesto por la suma del índice de crecimiento de la actividad industrial del país, más el 20% de dicho índice.

Que como el sistema resulta atractivo a las economías de escala, se pretende maximizar los beneficios que ello implica tanto a nivel de competencia con las compañías transnacionales en los mercados internacional y nacional, como en términos de ocupación buscando que las unidades de fomento no desplacen a empresas pequeñas y medianas que estén operando satisfactoriamente, ni ocupen posiciones monopolísticas a efecto de no provocar presiones excesivas sobre el nivel de precios; y coadyuven al logro de los objetivos de la política de desarrollo nacional.

Que una política coherente de incentivos a nivel federal exige su armonización con otras medidas de fomento y su integración dentro del marco de la política fiscal nacional en congruencia con las decisiones tomadas conjuntamente por la Federación y los Estados, tendientes a suprimir las medidas de exenciones, reducciones o subsidios de impuestos estatales de probada ineficacia respecto de las decisiones empresariales de invertir y que representan una sangría considerable a los exiguos recursos de las Entidades Federadas.

He tenido a bien expedir el siguiente

DECRETO QUE CONCEDE ESTIMULOS A LAS SOCIEDADES Y UNIDADES ECONOMICAS QUE FOMENTAN EL DESARROLLO INDUSTRIAL Y TURISTICO DEL PAIS.

ARTICULO 1o.—Para los efectos de este Decreto, las unidades de fomento son unidades económicas que fomentan el desarrollo industrial del país y se forman por una sociedad de fomento y una o más sociedades promovidas, que reúnan los requisitos que establece este Decreto.

Para que la unidad económica pueda utilizar las medidas de estímulo que establece este Decreto la sociedad de fomento deberá comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, que el conjunto de sociedades que la forman, incrementan sus ventas y servicios en un tanto por ciento equivalente al compuesto por la suma del índice de crecimiento de la actividad industrial del país y el 20% de dicho índice, así como, que obtienen incrementos significativos, en los términos del artículo 2o., por lo menos en cinco de las siguientes actividades:

- I.—Mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera;
- II.—Creación de nuevos empleos;
- III.—Creación de nuevas empresas industriales y de turismo;
- IV.—Desarrollo tecnológico nacional
- V.—Aumento en las exportaciones;
- VI.—Sustitución de importaciones;
- VII.—Inversiones en zonas de menor desarrollo económico relativo;
- VIII.—Industrialización de Recursos Naturales;
- IX.—Ampliación de empresas industriales y de turismo, y
- X.—Colocación de acciones entre el público.

Para conceder la autorización de unidad de fomento a que se refiere el artículo 8o., la Secretaría de Hacienda y Crédito Público exigirá la comprobación de que en los últimos cinco años la unidad económica satisfizo los requisitos que señala este artículo. En el caso de industrias nuevas o de industrias existentes pero con nuevos planes de inversión, la propia Secretaría concederá la autorización si a su juicio la importancia de sus activos y de sus planes de inversión posibilita la realización de los requisitos señalados.

La sociedad de fomento deberá cada dos años comprobar ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público que la unidad económica que forma junto con las sociedades promovidas llena los requisitos que señala este artículo. Cuando dicha Secretaría lo considere conveniente podrá ampliar ese período hasta cuatro años.

ARTICULO 2o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público apreciará el cumplimiento de los requisitos a que se refiere el artículo 1o., conforme a los siguientes criterios:

I.—El incremento deberá medirse en relación a la actividad del conjunto de empresas que forman la unidad de fomento y con respecto al período inmediato anterior;

II.—El incremento deberá igualar o superar al promedio de la actividad industrial del país;

III.—Los incrementos se valorarán conforme a un análisis de conjunto de todas las actividades de promoción, considerando también los siguientes aspectos:

a).—Que no desplacen a empresas pequeñas y medianas que estén operando satisfactoriamente;

b).—Que no ocupen posiciones monopolísticas en el mercado nacional con perjuicio del público en general o de alguna clase social;

c).—Que no provoquen presiones excesivas sobre el nivel de precios, atendiendo a la rama de actividad industrial específica de que se trate;

d).—Que no efectúen gastos considerados como de naturaleza suntuaria;

e).—Que coadyuven al logro de los objetivos de la política de desarrollo nacional, y

f).—Que se ajusten a las Leyes del país y en especial a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera;

IV.—Por lo que respecta a la mexicanización de sociedades con mayoría de inversión extranjera no se exigirá incremento alguno respecto del período anterior, pero se atenderá a las siguientes condiciones:

ai).—Que se obtenga el número de acciones necesarias por empresa para que la inversión extranjera se ajuste a la Ley para Promover la Inversión Mexicana y Regular la Inversión Extranjera;

bi).—Que los títulos estén inscritos en el Registro Nacional de Inversiones Extranjeras por lo menos durante los dos años anteriores a la adquisición de los mismos, salvo que se trate de títulos expedidos con menor antigüedad o que su adquisición se efectúe antes de que el citado Registro cumpla dos años de existencia, y

ci).—Que una vez efectuada la adquisición, los títulos permanezcan por lo menos durante dos años en los activos de la sociedad o sociedades adquirentes o dentro de estos dos años sean transmitidos a terceros, conforme a programa de colocación sujeto a la aprobación de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de evitar la especulación y asegurar el cumplimiento a las disposiciones sobre inversión extranjera;

V.—Tratándose de la creación de nuevos empleos, el incremento se calculará tomando en consideración los números máximo y mínimo de trabajadores contratados durante los períodos presente e inmediato anterior, respectivamente;

VI.—No se considerará creación de nuevas empresas industriales o de turismo las que deriven de adquisición, fusión o liquidación de sociedades sin un incremento de activos en proporción importante respecto de los existentes antes de la adquisición, fusión o liquidación;

VII.—El incremento en el desarrollo tecnológico se medirá en relación a los recursos destinados para tal fin, comparado por períodos, salvo que se trate de prestación de servicios de tecnología efectuados en el extranjero caso en el cual no se exigirá incremento alguno sobre el período anterior;

VIII.—Por sustitución de importaciones se entiende la elaboración de productos necesarios para cubrir faltantes del consumo nacional que durante los últimos dos años hayan sido superiores al 20% anual de dicho consumo, con la condición de que los precios de los productos que substituyan los importados sean similares a los vigentes en el mercado interno de los principales países proveedores o del mercado del país en el caso de existir producción nacional, salvo que la Secretaría de Industria y Comercio establezca políticas específicas para tales artículos, supuesto en el cual el requisito se cumple únicamente cuando los precios se ajustan a tales políticas. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá asimilar al concepto expresado los productos en relación con los cuales existan razones suficientes para prever un déficit en la producción nacional;

IX.—Respecto a las inversiones en zonas de menor desarrollo económico relativo no se exigirá incremento alguno en relación al período anterior y se atenderá a la delimitación en zonas que señala el Decreto publicado en el "Diario Oficial" el 20 de julio de 1972, considerándose como zonas de menor desarrollo las zonas 2 y 3 a que se refiere dicho Decreto;

X.—Tratándose de industrialización de recursos naturales se exigirá se trate de aquellos que, a juicio de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, no lo estén suficientemente;

XI.—Tratándose de la ampliación de empresas industriales y de turismo se exigirá un incremento respecto del período anterior en la inversión de activos industriales, de turismo o de ambos en un tanto por ciento equivalente al compuesto por la suma del índice de crecimiento de la actividad industrial del país y el 20% de dicho índice;

XII.—por lo que respecta a la colocación de acciones de una o varias sociedades de la unidad de fomento, ésta se efectuará a través de Bolsa de Valores, dentro del gran público inversionista y conforme a programa de colocación sujeto a la aprobación previa o posterior de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, a fin de evitar la especulación, y

XIII.—En el primer período que se compruebe ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, los incrementos se medirán comparando las dos mitades de dicho período. En los subsecuentes se comparará con el período inmediato anterior.

ARTICULO 3o.—En este Decreto se denomina "sociedad de fomento" a la sociedad anónima mexicana legalmente constituida y que satisface los requisitos siguientes:

I.—Tener su capacidad totalmente suscrita salvo que sea de capital variable;

II.—Que todas sus acciones sean propiedad de mexicanos o de sociedades mexicanas con cláusula de exclusión de extranjeros en las que, a su vez las sociedades mexicanas que sean socias tengan la misma cláusula y así sucesivamente, de manera que nunca un extranjero pueda intervenir directa o indirectamente en la sociedad;

III.—Que ninguna de sus acciones sea propiedad de una sociedad en la que la sociedad de fomento sea socia;

IV.—Que su actividad se limite a comprar y vender acciones o partes sociales; a otorgar o garantizar créditos destinados únicamente a las sociedades promovidas y a prestarles servicios o efectuar estudios de promoción, ampliación o reestructuración, destinados exclusivamente a las sociedades promovidas existentes o que se desee formar, y

V.—Que invierta por lo menos el 75% de sus activos en acciones de empresas industriales, de turismo o en otorgamientos de crédito a las mismas, sin que en este último caso la inversión exceda del 30%. Los activos restantes podrán ser invertidos en:

a).—Inmuebles de uso industrial;

b).—Inversiones transitorias que no tengan carácter especulativo;

c).—Empresas comerciales que se establezcan en las fajas fronterizas o en la zona libre del país, o que comercialicen primordialmente los productos de alguna o algunas de las sociedades promovidas;

d).—Empresas de servicio destinado primordialmente a las sociedades promovidas o a la planeación de nuevas empresas;

e).—Inversión en activos destinados exclusivamente a la operación de la sociedad, y

f).—Otros bienes o actividades, previa autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público.

ARTICULO 4o.—Se denomina "sociedad promovida" a la sociedad anónima mexicana legalmente constituida y que satisface los siguientes requisitos:

I.—Que la sociedad de fomento controle directa o indirectamente más del 50% de las acciones comunes de la sociedad;

II.—Que la dirección y administración de la empresa este a cargo de mexicanos. Cuando la sociedad cuente con un consejo de administración la mayoría de sus integrantes deben ser mexicanos.

Si se utilizan servicios de extranjeros, la empresa debe indicar la forma en que da cumplimiento a las disposiciones de la Ley Federal del Trabajo, relativas a la capacitación de trabajadores mexicanos;

III.—Que no sea institución de crédito, de seguros o de fianzas u organización auxiliar de crédito;

IV.—Que invierta por lo menos el 75% de sus recursos en activos industriales o de turismo, salvo los casos a que se refieren los incisos c), d), y e) de la fracción IV del artículo 3o.;

V.—Que no sea propietaria de acciones de una sociedad que controle directa o indirectamente acciones de la sociedad de fomento, ni de una sociedad que controle directa o indirectamente acciones de la propia sociedad;

VI.—Que no esté exenta totalmente del impuesto al ingreso global de las empresas o sujeta a régimen especial de tributación para efectos de este impuesto;

VII.—Que no goce de subsidios ni disfrute de franquicias, exenciones o reducciones a impuestos locales;

VIII.—Que cierre su ejercicio fiscal en la misma fecha que la sociedad de fomento o dentro de los 30 días anteriores, salvo autorización especial de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público;

IX.—Que presente ante la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la constancia correspondiente del Registro Nacional de Transferencia de Tecnología de los actos, contratos o convenios que conforme a la Ley que crea dicho Registro se deben inscribir en el mismo.

Cuando los pagos al exterior sean por concepto de créditos, los intereses no deberá exceder a los que rijan en el mercado internacional, y

X.—Que tengan como mínimo un 60% de contenido nacional dentro de su costo directo de producción. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá autorizar un porcentaje inferior de contenido nacional cuando se requieran materias primas no disponibles en el país o cuando la sociedad

se comprometa en un plazo y conforme a un programa que acepte la propia Secretaría, a alcanzar dicho contenido. Este requisito no es exigible a las empresas maquiladoras, conforme a las disposiciones específicas para tales empresas.

ARTICULO 5o.—Las sociedades de fomento podrán solicitar de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público la autorización a que se refiere la fracción VII del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta, siempre y cuando perciban las ganancias por enajenación de acciones en su carácter de accionistas de sociedades anónimas mexicanas que posean una estructura de capital social, conforme a la cual la participación de mexicanos represente como mínimo el 51% y estén inscritas en Bolsa de Valores, colocando de manera importante y por conducto de la propia Bolsa, sus acciones dentro del gran público inversionista. A este efecto la sociedad de fomento presentará ante la Secretaría los programas de colección de acciones y de inversiones, indicando política de adquisición y selección de valores.

En el caso de que las sociedades de fomento no se acojan al régimen que prevé el artículo 7o., quedan obligadas a cumplir únicamente con los siguientes requisitos:

I.—Garantizar que la propia sociedad de fomento y el conjunto de empresas en que invierta sus recursos constituyen una unidad de fomento industrial conforme a los lineamientos que contienen los artículos 1o. y 2o. de este Reglamento;

II.—Ajustarse a lo dispuesto en el artículo 3o.;

III.—Acreditar que las sociedades que promueven llenan los requisitos que señalan las fracciones II, III, IV, VI VII y IX del artículo 4o.;

IV.—Solicitar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que, en unión de otras sociedades se les considere o deje de considerar como una unidad de fomento;

V.—Informar a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público de toda nueva adquisición de acciones o partes sociales de una sociedad indicando el monto de la inversión, la actividad de la sociedad y el porcentaje de participación que tiene el capital social de las mismas; asimismo deberá informar a la propia Secretaría del avance de sus programas de colocación de acciones y de la desincorporación de cualquier sociedad a la unidad de fomento, y

VI.—Llenar los libros y registros que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, así como cumplir los requisitos que le señale en los términos de este Reglamento y proporcionar la información y documentación que le solicite al efecto.

ARTICULO 6o.—Las sociedades que paguen dividendos a la sociedad de fomento no retendrán el impuesto a que se contrae la fracción V del artículo 19 de la Ley del Impuesto sobre la Renta.

ARTICULO 7o.—Las sociedades de fomento podrán solicitar autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para determinar el ingreso global gravable de la unidad de fomento y pagar el impuesto correspondiente, conforme a los instructivos que en su caso expida la propia Secretaría. En todo caso se respetarán los principios siguientes:

I.—La sociedad de fomento y las sociedades promovidas presentarán declaración individual determinando y pagando el impuesto que les corresponda, conforme a lo dispuesto en la Ley del Impuesto sobre la Renta;

II.—Se determinará el impuesto de la unidad de fomento aplicando a su ingreso global gravable, que es la diferencia entre la suma de los ingresos acumulables y de las deducciones autorizadas declarados por las sociedades que la forman, la tarifa del artículo 34 de la Ley del impuesto sobre la Renta;

III.—La sociedad de fomento, en la declaración de la unidad de fomento, determinará la diferencia entre el impuesto global gravable de la unidad de fomento y el impuesto global gravable causado por las sociedades que la forman.

Si la diferencia conforme al párrafo anterior arrojará saldo a cargo, la sociedad de fomento lo enterará junto con la declaración de la unidad de fomento. Si el saldo fuera a favor se considerará dicha cantidad a favor de la sociedad de fomento, quien podrá solicitar su devolución o compensarla con los pagos a cargo de la unidad de fomento o, con su consentimiento, con los pagos provisionales o definitivos a cargo de cualquier sociedad promovida.

La devolución o compensación que pudiera resultar de la diferencia entre el impuesto causado por la unidad de fomento y los impuestos causados por las sociedades que la forman no excederán a la suma de los impuestos pagados por las sociedades de fomento y las sociedades promovidas, salvo que el saldo a favor en exceso provenga de franquicias, reducciones o exenciones parciales al mismo impuesto y dicho saldo no exceda al monto de tales franquicias, reducciones o exenciones parciales;

IV.—La sociedad de fomento es responsable por los créditos fiscales a cargo de la unidad de fomento y queda obligada a presentar, dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio, la declaración correspondiente;

V.—La amortización de pérdidas de cada una de las sociedades promovidas no tendrá efecto alguna en la determinación del ingreso global gravable de la unidad de fomento, salvo que en años anteriores no haya sido deducida en la declaración correspondiente;

VI.—Se eliminará del ingreso global gravable de la unidad de fomento la ganancia o la pérdida derivada de la enajenación de inmuebles no depreciables realizada entre sociedades que forman parte de dicha unidad de fomento, y

VII.—La unidad de fomento no está obligada a efectuar pagos provisionales.

ARTICULO 8o.—Se requiere autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para que varias sociedades se consideren o se dejen de considerar como una unidad de fomento y para incorporar una nueva sociedad, a la unidad de fomento o para desincorporarla de la misma.

ARTICULO 9o.—La Secretaría de Hacienda y Crédito Público podrá otorgar las autorizaciones a que se refiere el artículo 8o., conforme a las disposiciones siguientes:

I.— Toda sociedad que participe en la determinación del ingreso global gravable de la unidad de fomento deberá continuar participando en el mismo, salvo autorización expresa de la propia Secretaría.

II.— Cuando así lo determine la propia Secretaría, la sociedad cuyas acciones comunes sean propiedad de la unidad de fomento en más del 50% de la cual la unidad de fomento controle, por conducto de una o varias de las sociedades que la componen, la mayoría de sus acciones comunes, participará en la determinación del ingreso global gravable de la unidad de fomento, estando facultada la misma Secretaría para condicionar la autorización respectiva a que las sociedades reúnan los requisitos que señala el artículo 4o., para ser consideradas sociedades promovidas;

III.— Las sociedades que integren la unidad de fomento, deberán informar a la propia Secretaría de cualquier transferencia de acciones que tenga por efecto el control de la mayoría de las acciones de una sociedad o la pérdida de tal control por la unidad de fomento. Esta información deberá ser proporcionada en el plazo de un mes contada a partir de la fecha en que se produzca alguno de los efectos a que alude esta fracción, y

IV.— En los casos en que una sociedad se desincorpore de una unidad de fomento o cuando ésta deja de considerarse como tal la sociedad de fomento deberá determinar en cantidad líquida los beneficios fiscales obtenidos y que hayan sido producidos por la sociedad o, sociedades que se desincorporan o por el conjunto de sociedades promovidas, en su caso.

La sociedad de fomento queda obligada a enterar las cantidades que resulten de la liquidación, sean por concepto de pérdidas que la sociedad que se desincorpora guarde el derecho a amortizar o sean por concepto de utilidades diferidas.

ARTICULO 10.— La sociedad de fomento deberá llevar los libros y registros que determine la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para cumplir con los requisitos que se señalan en este Decreto y queda obligada a proporcionar toda la información y documentación que le soliciten al respecto.

En todo caso y salvo autorización de la propia Secretaría, la sociedad de fomento estará obligada a:

I.— Presentar dentro de los cuatro meses siguientes al cierre de su ejercicio fiscal los estados financieros dictaminados por Contador Público, correspondientes a cada una de las sociedades que integran la unidad de fomento; además, acompañará una lista completa de los valores comprendidos en su activo y en el activo de las sociedades en que controle más del 50% del capital, indicando el por ciento que representan en el capital de las sociedades en las cuales tengan la inversión, y

II.— Presentar los estados financieros dictaminados por Contador Público o los estados financieros proforma dictaminados también por Contador Público, cuando se solicite cualquiera de las autorizaciones que señala el artículo 8o.

ARTICULO 11.— El incumplimiento a las disposiciones de este Decreto o a las resoluciones que de él emanen dará lugar a la cancelación total o parcial de los beneficios otorgados o a la suspensión de los mismos. La Secretaría de Hacienda y Crédito Público dictará la resolución de cancelación o de suspensión después de escuchar a los interesados y atendiendo a la gravedad y trascendencia del incumplimiento que la ocasione.

TRANSITORIOS

ARTICULO PRIMERO.— El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el "Diario Oficial" de la Federación.

ARTICULO SEGUNDO.— El requisito señalado en el artículo 4o., fracción VII no es exigible tratándose de subsidios, franquicias, exenciones o reducciones de impuestos locales concedidos con anterioridad a la entrada en vigor de este Decreto, siempre que a partir de esa fecha no se obtengan prórrogas ni beneficios adicionales.

En el caso de franquicias que hayan sido substituidas por subsidios al impuesto sobre ingresos mercantiles, estos no deberán exceder el 1.2% de la tasa general de dicho impuesto ni ser prorrogados en exceso del término que concedía la franquicia antes de ser substituida.

Dado en la residencia del Poder Ejecutivo Federal, en la ciudad de México, Distrito Federal, a los diecinueve días del mes de junio de mil novecientos setenta y tres.—**Luis Echeverría Álvarez.**—Rúbrica.—El Secretario de Hacienda y Crédito Público, **José López Portillo.**—Rúbrica.

(Publicado en el "Diario Oficial", Organó del Gobierno Constitucional de los Estados Unidos Mexicanos, el día 20 de junio de 1973).

AVISOS JUDICIALES

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

EXPEDIENTE NUM. 1388/75.
TERCERA SECRETARIA.

PROMOTORA DE LA HACIENDA.

JOSE TREJO GENARO, le demanda en la Vía Ordinaria Civil la USUCAPION del lote de terreno número 14, manzana 13, Colonia GENERAL JOSE VICENTE VILLADA en Ciudad Nezahualcóyotl, de este Distrito Judicial, que mide y linda: AL NORTE 21.50 metros con LOTE 15; AL SUR 21.50 metros con LOTE 13; AL ORIENTE 10.00 metros con LOTE 11; AL PONIENTE 10.00 metros con CALLE DOOCE. Superficie total aproximada de 215.00 metros cuadrados. Se hace saber que debe presentarse ante este Tribunal dentro de treinta días contados del siguiente al de la última publicación de este, contestando la demanda con el apercibimiento de que si dejara de comparecer por si, por apoderado o por gestor, que pueda representarlo, se seguirá el Juicio en su rebeldía haciéndosele las posteriores notificaciones por medio de rotulón que se fijará en la puerta de este Tribunal, conteniendo la síntesis de la determinación Judicial que ha de notificársele, quedar a su disposición en esta Secretaría las copias de traslado.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en la Gaceta del Gobierno, Texcoco, México, a catorce de febrero de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El C. Tercer Secretario, **Lic. Juan Aguirre Vargas.**—Rúbrica.
1206.—20, 29 mayo y 8 junio.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

SR. FRANCISCO CAUDILLO.

CARMEN PEREZ TORRES, le demanda en la vía Ordinaria Civil la Usucapion del lote de terreno 16, Manzana 103, Colonia Campestre Guadalupeana Sección Primera ubicada en ciudad Nezahualcóyotl, que mide y linda: NORTE 20.00 metros con lote 15; SUR 20.00 metros con el lote 17; ORIENTE 10.00 metros con lote 35; PONIENTE 10.00 metros con Calle 21. Se le hace saber que deberá presentarse ante este Juzgado contestando la demanda dentro del término de treinta días, contados del siguiente al de la última publicación de este con el apercibimiento que de no hacerlo, se seguirá el juicio en su rebeldía, haciéndosele las posteriores notificaciones por medio de rotulón que se fije en los estrados de este Juzgado. Quedan a su disposición las copias del traslado en esta Secretaría.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en la Gaceta del Gobierno, Texcoco, Méx., a 23 de abril de 1976.—Doy fe.—El C. Primer Srio, **Lic. César López Malo.**—Rúbrica.
1207.—20, 29 mayo y 8 junio

JUZGADO DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE LERMA

EDICTO

BASILIO MONTES VELAZQUEZ, promueve Información Ad-Perpetuum, para acreditar el dominio pleno por más de diez años de un terreno con casa, ubicado en la avenida 16 de Septiembre núm. 29, barrio de Santa María, municipio de Orcoyacoac, Méx., que mide y linda: al Norte— 13.13 metros; con atrio del templo de Santa María; Sur: 13.13 metros con Av. 16 de Septiembre; Oriente: 11.40 metros con Seferino Miranda; Poniente 11.40 metros con Pablo Rosales. Para su publicación en Gaceta del Gobierno y El Noticiero por tres veces de tres en tres días: Lerma de Villada, Méx., a 17 de mayo de 1976. El Secretario del Juzgado Mixto de Primera Instancia **Lic. Alfredo González Albarrán.**—Rúbrica.
1266.—25, 29 mayo y 1o. junio.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

ESTHER EUGENIA OROPEZA GARCIA MORENO, En el Juicio Ordinario Civil promovido ante este Juzgado por el señor Emilio Garduño Fuentes, en contra de usted por ignorar su domicilio, se acordó emplazarla por medio de edictos, para que dentro del término de treinta días contados a partir de la última publicación, conteste la demanda quedando a su disposición en la Secretaría de este Juzgado las copias del traslado. Para su publicación por tres veces de ocho en ocho días en la Gaceta del Gobierno, Toluca, México a 15 de mayo de 1976.—Doy fe.—Primer Secretario, **Lic. Juan Díaz Torres.**—Rúbrica.
1211.—20, 29 mayo y 8 junio.

JUZGADO CUARTO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

En Juicio Ejecutivo Mercantil No. 220/74 promovido por Lic. Eugenio Zafra García y Fernando Romero Harrández y Alfredo Reyes Robles en contra de Dr. Miguel Mejía E. el Juez Cuarto Civil señaló las diez horas del día once del mes de junio próximo para que tenga lugar la SEGUNDA ALMONEDA DE REMATE de: Un terreno y casa en el construida ubicada en Bravo Sur 804 de esta Ciudad con una superficie total de 250.68 Mts, debiendo servir de base la cantidad de \$145,895.30 (CIENTO CUARENTA Y CINCO MIL OCHOCIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS 30/100 M. N.), en que fue valuado por los peritos nombrados. Para su publicación en Gaceta de Gobierno por tres veces dentro de nueve días. Convóquen postores. Toluca, Méx., a doce de mayo de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—Primer Secretario, **Lic. Juan Díaz Torres.**—Rúbrica.
1264.—25, 29 mayo y 3 junio.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TLALNEPANTLA

EDICTO

Para dar cumplimiento al auto de fecha siete de mayo del año en curso, dictado en el expediente número 417/75, relativo al Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por JOSE HUERTA RIVERA EN CONTRA de RENE DELGADO MARRUFO Y OTROS, se señalan las ONCE HORAS DEL DIA DIEZ DE JUNIO PROXIMO para que tenga verificativo la PRIMERA ALMONEDA DE REMATE, de los bienes embargados, consistentes en las fracciones I y II del rancho denominado ALMEYA ubicado en el Municipio de AQUIXTLA, distrito judicial de CHIGNAHUAPAN en el Estado de Puebla, con una superficie de CIENTO CUARENTA HECTAREAS, sirviendo de base para dicho remate, la cantidad de CUATROCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL PESOS M. N., según avalúa que obra en autos, teniéndose como postura legal la que cubra las dos terceros partes del precio.

Para su publicación por tres veces dentro de nueve días en la GACETA DE GOBIERNO del Estado y el periódico LA PROVINCIA que se edita en esta ciudad, se expide el presente a los dieciocho días del mes de mayo de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El Segundo Secretario de Acuerdos, **C. Benita Flores Méndez.**—Rúbrica.
1279.—25, 29 mayo y 3 junio.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

VICTORIO MONTES ANASTACIO, promueve Información de Dominio Exp. No. 346/976, del terreno ubicado en San Cristobal Tecoli, Municipio de Zinacantepec: NORTE, 18.00 Mts. con calle Zaragoza; SUR, 17.90 Mts. con J. Concepción Manroy y Magdalena Coyote; ORIENTE, 50.00 Mts. y colinda con Agustín Vega y AL PONIENTE, 50.00 Mts. con Fortino Montes; para su publicación Gaceta de Gobierno y otro periódico de mayor circulación en esta Ciudad, por tres veces de tres en tres días con el objeto de que si alguna persona se cree con derecho sobre el inmueble lo deduzca en términos de Ley.—Toluca, Méx., a 12 de mayo de 1976.—Doy fe.—El Secretario del Juzgado, C. Arcadio Estrada García.—Rúbrica.

1268.—25, 29 mayo y 1o. junio.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL

DISTRITO DE TOLUCA

EDICTO

Primera Almoneda de Remate.

Expediente 375/975 En el Juicio Ejecutivo Mercantil promovido por MUEBLERIA IMPERIAL, S. A. en contra de ADOLFO MARTINEZ CARRANZA, El C. Juez señaló las Diez horas del tres Junio del año en curso para la Primera Almoneda de Remate de los siguientes muebles Una Máquina de Coser Zenil Industrial, marca Riccar, Modelo RD-101, con numero de serie 12345 Riccard Machine Co. LTD con motor anexo Modelo FD-144J-KMR, numero de serie 1/0599, de 1/4 caballos de fuerza en mueble de metal, color gris, mesa de madera color caoba, con pedal metálico, sin funcionar con valor de \$3,000.00.— Un juego de sala compuesto de dos muebles forrados en tela color guinda, con 4 cojines adheridos cada uno, con cuatro patas encasquilladas con mesa lateral de madera color caoba cada mueble y en mal estado de uso, con valor de \$300.00.— deviendo servir de base para el remate la cantidad de \$3,000.00 Tres mil trescientos pesos, convocando postores, lo que se hace saber al publico en general por medio de este que se publicara en la Gaceta de Gobierno por tres veces de tres en tres días dentro de nueve.—Toluca, Méx., a 7 de Mayo de 1976.—Doy fe.—El Secretario Lic. Jerónimo E. Quiroz Gutiérrez.—Rúbrica.

1272.—25, 29 mayo y 1o. junio.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TLALNEPANTLA

EDICTO

ROBERTO HERNANDEZ MARTINEZ, promovió ante este Juzgado Diligencias de Información Ad-Perpetuam, sobre los predios que se encuentran ubicados en el Poblado de Tlayacampa perteneciente a éste Municipio Predios sin nombres, el primero en Calle Gustavo Baz número 3 y el segundo en el número 1 de la misma Calle miden y lindan:

NORTE: 19.00 Mts. con Juan Morales.

SUR: 19.00 Mts. con María García.

ORIENTE: 10.00 Mts. con Calle de su ubicación.

PONIENTE: 10.00 Mts. con Escuela Benito Juárez.

Superficie aproximada 190.00 Mts. M2.

NORTE: 19.00 Mts. con Refugio Gómez.

SUR: 19.00 Mts. con María García.

ORIENTE: 10.00 Mts. con Escuela Benito Juárez.

PONIENTE: 10.00 Mts. con Calle de su ubicación.

Superficie aproximada 190.00 Mts. M2.

Para publicarse por tres veces de tres en tres días en Periódico Oficial "Gaceta de Gobierno" y el Periódico "La Provincia" con el objeto de que las personas que se crean con mejor derecho sobre el inmueble descrito lo deduzcan en términos de Ley. Se expide a los veintinueve días del mes de abril de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El Tercer Secretario de Acuerdos, Lic. Alfredo Camacho Aguilar.—Rúbrica.

1280.—25, 29 mayo y 1o. junio.

JUZGADO TERCERO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TLALNEPANTLA

EDICTO

SOFIA PIZANA VIUDA DE HERNANDEZ, promovió ante este Juzgado Diligencias de Información Ad-perpetuam, sobre un terreno ubicado en el Poblado de Santa María Tlayacampa, Tlalnepantla Estado de México, mide y linda:

NORTE: 10.00 Mts. con Calle Ignacio Zaragoza.

SUR: 10.00 Mts. con Jesús Arredondo.

ORIENTE: 20.00 Mts. con Andrea Mejía de Vargas.

PONIENTE: 20.00 Mts. con Servando Mondragón.

Superficie Total 200.00 Metros Cuadrados.

Para publicarse por tres veces de tres en tres días en Periódico Oficial "GACETA DE GOBIERNO" y el periódico LA PROVINCIA, con el objeto de que las personas que se crean con mejor derecho sobre el inmueble descrito lo deduzcan en términos de Ley.—Se expide el presente a los trece días del mes de febrero de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—El C. Primer Secretario de Acuerdos, Lic. Víctor Manuel Mendieta Cuéllar.—Rúbrica.

1281.—25, 29 mayo y 1o. junio.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

SRA. JOSEFINA MARQUEZ SANCHEZ,

EXP. NUM. 116/76

GUDELIA ORTEGA CHAVEZ, le demanda la USUCAPION del lote dos, manzana doce, de la Colonia Estado de México, de Ciudad Netzahuacóyotl, mide y linda: NORTE, 21.00 metros, con Primera Séptima Avenida; SUR, 21.00 metros, con lote 3; ORIENTE, 20.00 metros, con Avenida Cuauhtémoc; PONIENTE, 20.00 metros, con lote 27.—Se le hace saber que debe presentarse ante este Juzgado dentro de treinta días contados del siguiente al de la última publicación de este, contestando la demanda con el apercibimiento de que si dejara de comparecer, se seguirá el Juicio en su rebeldía, haciéndole las posteriores notificaciones por medio de rotulón que se fijará en la puerta de este Juzgado, conteniendo la síntesis de la determinación que ha de notificársele, quedan a su disposición las copias de traslado en esta Secretaría.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en la Gaceta del Gobierno; Texcoco, México, a 28 de abril de 1976.—Doy fe.—El C. Primer Secretario, Lic. César López Malo Guerrero.—Rúbrica.

1310.—29 mayo, 8 y 17 junio.

JUZGADO SEGUNDO DE LO CIVIL DE PRIMERA INSTANCIA

DISTRITO DE TEXCOCO

EDICTO

JAN GALEWICS Y GENOVEVA WROBLEWSKA DE GALEWICS,

MANUEL CUEVAS MARTINEZ, le demanda en la Vía Ordinaria Civil la USUCAPION, del lote de terreno No. 22 de la manzana 125 de la Colonia AURORA en Ciudad Netzahuacóyotl, de este Distrito Judicial, con las siguientes medidas y colindancias, AL NORTE; 17.00 Mts. con lote 21, AL SUR; 17.00 con Calle Rancherda S., AL ORIENTE; 9.00 Mts. con SOR JUANA INES DE LA C. AL PONIENTE; 9.00 Mts. con lote 44. Se hace saber que debe presentarse ante este Tribunal dentro de treinta días contados del siguiente al de la última publicación de este contestando la demanda con el apercibimiento de que si dejara de comparecer por si o por apoderado o por gestor que pueda representarle, se seguirá el juicio en rebeldía haciéndole las posteriores notificaciones por medio de rotulón que se fijará en la puerta de este Tribunal, conteniendo la síntesis de la determinación que ha de notificársele, quedando a su disposición las copias del traslado en esta Secretaría.

Publíquese por tres veces de ocho en ocho días en la Gaceta del Gobierno que se edita en Toluca, Texcoco, México, a nueve de abril de mil novecientos setenta y seis.—Doy fe.—Segundo Secretario, Horacio Jaramillo Vences.—Rúbrica.

1311.—29 mayo, 8 y 17 junio.